

# Regulación jurídica del impacto de la globalización sobre el medio ambiente, en México\*

■ Por: *Roque López Tarango*\*\*

Recibido: marzo 7 de 2016  
Aprobado: abril 18 de 2016

## Resumen

México es considerado un país mega diverso, pues posee una vasta riqueza natural y cultural a lo largo de sus casi dos millones de kilómetros cuadrados de territorio, en el que viven grandes cantidades de especies de flora y fauna; asimismo, posee una extensa variedad de climas y ecosistemas; sin embargo, dicha situación privilegiada está siendo amenazada por la depredación irracional, motivada por el uso desmesurado de los recursos, originada por el proceso de globalización que enfrenta el mundo moderno, sustentado principalmente por el régimen capitalista. En el presente trabajo se exploran algunos de los efectos negativos de la relación entre medio ambiente y globalización que ponen en duda la efectividad del sistema jurídico mexicano respecto a la protección del medio ambiente y en riesgo la supervivencia humana.

**Palabras clave:** Globalización; medio ambiente sano; derechos humanos; desarrollo sustentable.

---

\* El presente artículo forma parte de la línea de investigación del autor como Investigador de la Escuela de Estudios Superiores de Jojutla de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, del proyecto de investigación titulado “La justiciabilidad de derecho a un medio ambiente sano, en México”, financiado por el Programa para el Mejoramiento del Profesorado (PROMEP).

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México; Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Anáhuac México Sur; Doctorante por la Universidad de Valencia, España, en periodo de preparación de la tesis doctoral; Profesor invitado en universidades públicas y privadas de México; participa como ponente en foros nacionales e internacionales; cuenta con 25 años de experiencia docente, actividad que ha compaginado con la función pública y el litigio. Actualmente es Profesor Investigador de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, miembro del Cuerpo Académico “Estudios estratégicos en entidades públicas y privadas”. Correo electrónico: roque\_lex@hotmail.com

*Legal regulations of the impact of  
globalization about environment in Mexico*

**Abstract**

Mexico is considered a mega-diverse country, it has vast natural and cultural wealth throughout its nearly two million square kilometers of territory, in which large amounts of flora and fauna live; It also has a wide variety of climates and ecosystems; however, this privileged position is being threatened by the irrational depredation, motivated by irrational and excessive use of resources, caused by the process of globalization facing the modern world, mainly supported by the capitalist regime. In this paper we explore some of the negative effects of the relationship between environment and globalization that cast doubt on the effectiveness of the Mexican legal system regarding the protection of the environment and human survival at risk.

**Keywords:** Globalization, healthy environment, human rights, sustainable development.

## Introducción

Por su riqueza natural, México se encuentra entre los doce países del mundo considerados mega diversos<sup>1</sup>; no obstante, actualmente, el fenómeno de la globalización<sup>2</sup> ha traído cambios exponenciales en todos los ámbitos de la vida cotidiana, y así podemos observar notorias y preocupantes violaciones a los derechos humanos relacionados con el medio ambiente como la contaminación y escasez de agua, extinción de especies de animales y plantas, alarmante contaminación atmosférica, cambio climático, calentamiento global, entre otros.

El deterioro del medio ambiente ha ido en aumento, principalmente a partir de la revolución industrial, pues el sistema económico, político y social imperante en el mundo ha constituido una seria amenaza para los distintos ecosistemas, es así que la realidad muestra, que el cambio climático está poniendo en riesgo el futuro de la humanidad. La misma Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha reconocido que actualmente se están perdiendo en el mundo más especies que en cualquier otro momento de la historia y mil veces más rápido que el ritmo natural de la extinción.

En México, desde el año 1999, se incluyó en el artículo 4º Constitucional, el derecho fundamental de las personas, de gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, señalando que el Estado garantizará el respeto al referido derecho. Atento a lo anterior, se eleva a rango constitucional al medio ambiente, considerándolo como un bien jurídico tutelado,

no solo individual, sino colectivo.

A partir de dicha disposición han sido aprobados y ratificados una cantidad importante de instrumentos internacionales por parte del Estado mexicano, relaciones con la protección del medio ambiente; asimismo, se han aprobado a nivel federal, estatal y municipal una serie de disposiciones legales encaminadas al mismo fin; sin embargo, debemos reconocer que no han dado resultados efectivos; por lo que el presente estudio es de carácter exploratorio y de aproximación para investigaciones posteriores en materia ambiental; por lo que se parte de la revisión del estado del arte a través del análisis de diversas fuentes de información, y sólo se circunscribe a un estudio descriptivo.

## 1. Conceptos generales

El concepto de “globalización” ha pasado a constituir un elemento omnipresente en toda reflexión teórica que pretenda dar cuenta de la configuración económica, cultural o jurídica de las sociedades del fin del siglo (Pisarello, Gerardo, 2001). Es por ello, que muy constantemente surge la pregunta ¿qué es la globalización?, y más concretamente exactamente ¿Será algo bueno?, ¿Será algo malo?, ¿Trae beneficios? o ¿perjuicios?

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la globalización es la tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales.

---

1 Para algunos autores el grupo lo integran 12 países: México, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Congo, Madagascar, China, India, Indonesia, Malasia, Australia, Papúa Nueva Guinea, Sudáfrica, Estados Unidos, Filipinas y Venezuela.

2 La globalización es un proceso que se desarrolla gracias a los avances tecnológicos que permiten una integración mundial de todas las economías; dichos avances, permiten realizar operaciones comerciales y financieras de manera rápida y en cualquier mercado mundial. El fenómeno de la globalización ha traído cambios exponenciales en todos los ámbitos de la vida cotidiana. La promoción y el respeto del derecho a un medio ambiente sano, representa uno de los principales desafíos a los que se enfrenta el mundo moderno, pues constituye una condición indispensable para la supervivencia del planeta mismo.

En un primer acercamiento a su definición, el término de globalización ha estado referido al fenómeno específico de la progresiva y tendencial unificación a escala mundial de los mercados de mercancías, en relación ya sea con la reducción de las barreras proteccionistas levantadas por varios estados en defensa de sus propios mercados nacionales, o bien, al proceso de uniformación —o de “homologación”— cultural que ha generalizado a escala mundial estilos de vida y modelos de consumo (Revelli Marcos, 2001).

La globalización, implica una apertura de fronteras, es un proceso que se identifica como el más determinante de la década del noventa, pero que suscita opiniones muy encontradas. Si bien no es un proceso nuevo ha sido retomado con mayor énfasis en los países en desarrollo como premisa específica para lograr un crecimiento económico y erradicar la pobreza.

Los orígenes del fenómeno se remontan a las dos décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en el cual los países industrializados de Norteamérica, Europa y Asia alcanzan tasas de crecimiento del PBI<sup>3</sup> tres veces superiores que en los 130 años precedentes, lo que a su vez provoca una expansión a nivel mundial de las transacciones comerciales de estos países.

Con el fin de regular las crecientes relaciones comerciales, los países en cuestión generaron una estrategia económica y política de liberar todas las barreras al libre comercio, implantadas por la Estrategia de Sustitución de Importaciones. Producto de ello son las negociaciones del GATT<sup>4</sup>, la creación del FMI<sup>5</sup> y el BM<sup>6</sup>, las áreas de libre comercio subregionales, etc.

La globalización es un proceso multidimensional, aunque hay razones para pensar que es

ante todo un proceso económico hecho posible por cambios provenientes de la ciencia y la tecnología. La digitalización de las comunicaciones humanas ha revolucionado la producción, el almacenamiento y el acceso a la información. Si la revolución industrial multiplicó la fuerza del hombre, la evolución informática multiplica la capacidad del cerebro humano. Hoy la información se ha democratizado, y está al alcance de quien posea una computadora y un módem para acceder a Internet.

En efecto, se puede saber lo que ocurre en lejanos rincones del universo. Podemos trasladarnos en pocas horas a los más remotos y distintos lugares y culturas y convivir con distintos estilos de vidas. Podemos ver la tierra desde afuera y desde lejos gracias al avión y a las fotos que envían los satélites.

Por su parte, el medio ambiente se define como el espacio físico con el cual el ser humano puede interactuar en sus actividades (Montes, 2001), siendo el impacto medioambiental la interacción que tiene el ser humano con el medio.

## **2. La protección del medio ambiente en el derecho internacional**

Aún y cuando desde el siglo XVIII y principios del XIX, existía la preocupación por el medio ambiente como lo manifestaron Thomas Malthus y David Ricardi, es hasta la década los 70's, cuando el tema vuelve a tomar fuerza entre científicos, líderes de diferentes sectores y agrupaciones sociales, es entonces, que se empieza a proponer un cambio de paradigma en la manera de percibir el medio ambiente, pues se ha tenido que abandonar la idea de que los recursos naturales eran infinitos, lo que crea la

---

3 Producto Interno Bruto.

4 General Agreement on tariffs and trade o Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

5 Fondo Monetario Internacional.

6 Banco Mundial.

necesidad urgente de un cambio de conducta en cuanto al uso de los recursos naturales, a fin de diseñar una convivencia con el entorno natural bajo el concepto de sustentabilidad, el cual implica la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer el acceso a los recursos naturales de las generaciones futuras.

Para que los seres humanos comprendieran los daños que se le estaban provocando al medio ambiente en aras del desarrollo, fue necesario el advenimiento de varios acontecimientos relevantes que hicieran surgir la idea del uso responsable de los recursos naturales, así como de su mantenimiento; es por ello, que entre los antecedentes del reconocimiento al derecho humano a un medio ambiente adecuado, encontramos que se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, llevada a cabo en junio de 1972 en Estocolmo Suecia, que dio origen a la Declaración de Estocolmo, la cual plasmó en el ámbito internacional la primera preocupación sobre la protección del medio ambiente en general, estableciendo las bases para el desarrollo sostenible o sustentable y el desarrollo del principio “el que contamina paga”, entre otros.

Así mismo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, conocida como Cumbre de la Tierra de donde surgieron la Agenda del Siglo XXI, la Convención Marco sobre el cambio climático y el convenio sobre la diversidad Biológica, el Protocolo de Kyoto, la Declaración y Plan de acción de Viena de 1993, entre otros, (Carbonell, 2012).

También resulta paradigmático como antecedente de la protección del medio ambiente el prestigioso Informe *Nuestro futuro común*, o Informe Brundtland (1983), en honor de la Dra. Gro Harlem Brundtland (exprimer Ministra de Noruega), directora de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo artificial, cuya finalidad de la mencionada comisión era realizar un estudio de *Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y subsiguientes*.

El informe contiene un amplio estudio sobre los principales factores que inciden en el desarrollo económico, social y ecológico de los países, y establece que “la humanidad tiene la capacidad de promover el desarrollo sustentable para asegurar la satisfacción de las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, declaración adoptada como concepto de desarrollo sustentable, y en opinión de la ONU, debe convertirse en un principio rector de todos los gobiernos, instituciones privadas y empresas en el mundo.

Otros antecedentes de especial trascendencia son la National Environmental Policy Act (NEPA)<sup>7</sup> que establece la política pública ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica y da comienzo la Agencia de Protección Ambiental del mismo país, bajo la administración del presidente Nixon.

En el derecho comparado, también se encuentran registrados antecedentes legales de la protección al medio ambiente que ponen al descubierto que el interés de los Estados nacionales por preservar el ambiente ha existido por mucho tiempo<sup>8</sup>. Desde la edad media en-

7 A través de esta ley se declara la responsabilidad del gobierno federal y de los gobiernos estatales y locales y otras organizaciones, de utilizar todos los medios para crear y mantener condiciones en las que el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las condiciones sociales, económicas y otras necesidades de las generaciones presentes y futuras.

8 El hombre siempre tuvo plena conciencia de su dependencia del ambiente. Sus primeras normas religiosas y jurídicas consagraron su protección. Todas las culturas primitivas temían a los elementos naturales, los deificaban, les ofrecían sacrificios para que preservaran su ambiente natural, imponían tabúes para protegerlos, se identificaban con los elementos del ambiente y los idealizaban con su tótem.

contramos ejemplos de leyes nacionales dictadas en respuesta a problemas precisos, es decir, estaban destinadas a proteger agua o bosques determinados.

Por ejemplo, en 1306, Eduardo I de Inglaterra dictó una ordenanza que prohibía el uso de carbón de piedra en hornos abiertos (*open furnaces*) en Londres. Otras leyes tempranas se pueden encontrar en Bélgica, Francia y los Países Bajos.

A principios del siglo XX se crean principios dirigidos a mejorar la condición de especies silvestres en peligro, tales como la convención de París en 1902 sobre la protección de aves útiles para la agricultura y el tratado de Washington de 1911 sobre la Preservación y Protección de las Focas; sin embargo, cabe hacer notar que estos tratados enfocaban el tema fundamentalmente sobre una estrecha perspectiva utilitaria.

En el contexto del derecho interno de los Estados, la positivización ha sido progresiva, pues las constituciones de muchos Estados, de una manera u otra, reconocen el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho fundamental, si bien este reconocimiento, no siendo expreso en algunas ocasiones, viene de la mano de su conexión con algún otro derecho ya positivizado, situación que podemos apreciar en los ejemplos siguientes:

**Italia.-** En su Constitución, promulgada en 1948, no se recoge ningún artículo que haga referencia expresa al derecho al medio ambiente adecuado; sin embargo, fue reconocido por vía jurisprudencial al relacionarlo con los artículos 9, 32 y 41 de esa Constitución que se refieren a la protección del patrimonio histórico y artístico de la nación, a la protección de la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad y a la iniciativa económica dentro de un marco que no se contradiga con su utilidad social ni perjudique la seguridad, la

libertad y la dignidad humana, respectivamente.

**Alemania.-** La Ley Fundamental de Bonn de 1949, tampoco recogió inicialmente el derecho al medio ambiente adecuado, aunque jurisdiccionalmente se aceptó el derecho a su protección. Posteriormente, ha tenido referencias expresas en las enmiendas a dicha Ley Fundamental, siendo la más reciente la aprobada el 27 de octubre de 1994, por la que se inserta el artículo 20 en el que se prescribe que en el marco del orden constitucional y teniendo en cuenta su responsabilidad para con las generaciones futuras, el Estado protege las condiciones naturales indispensables para la vida. La incorporación de este artículo a la Ley Fundamental alemana no estuvo falto de polémicas entre los distintos partidos políticos acerca de la naturaleza del derecho al medio ambiente así como su finalidad.

**Estados Unidos de Norteamérica.-** Es el país que primero y más enérgicamente ha relacionado en defensa del ambiente, pues ya con ocasión de la aprobación a finales de 1969 de la NEPA<sup>9</sup>, ley que encabeza todos los desarrollos legislativos en este ámbito dentro y fuera de U.S.A., algunos parlamentarios afirmaron que existía en ese país, y se podía invocar, un derecho constitucional a la calidad ambiental en el contexto del Bill of Rights. Algunos ambientalistas estimaron que cabía en la Novena Enmienda constitucional como emanación del derecho a la privacidad, pero como se señala en la más importante obra de derecho ambiental norteamericano, no es fácil aclarar qué se pretende con estas demandas. Los Tribunales han vacilado a la hora de recibirlas porque con ello se podría complicar adicionalmente los litigios ambientales.

Otra propuesta convergente, es la que parte de la obligación del Estado de conservar la naturaleza en condiciones de fideicomisario

---

9 National Environmental Policy Act.

aplicándose la denominada “Public Trust Doctrine”, pero también a este respecto se han mostrado una cierta perplejidad cuestionando si esto es un tema constitucional, relacionado con el “Common Law” federal, o con un posible derecho natural pre político, o una especie de democracia intergeneracional, confesándose a la postre que no se comprende de que se trata.

**Portugal.-** En el artículo 9 de su Constitución de 1976 establece el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales. De su redacción se desprende que un requisito para la protección de la herencia cultural de los portugueses es la defensa de la naturaleza y el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Sin embargo y al igual que en la Constitución española, el reconocimiento expreso a un medio ambiente “saludable y ecológicamente equilibrado”, así como el deber de protegerlo, viene recogido en el artículo 66 de la Constitución, dentro del apartado referente a los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales.

Asimismo, la Constitución portuguesa reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas a recibir compensaciones por los daños causados al medio ambiente, debiéndose entender que esto será así cuando el daño les afecte directamente.

**Brasil.-** Constituye el ejemplo más reciente de reconocimiento formal del derecho al medio ambiente adecuado lo encontramos en la Constitución de Brasil de 1988. El artículo 225 (Título VIII, relativo al orden social) proclama el medio ambiente como derecho perteneciente a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, se establece la evaluación de impacto ambiental con carácter obligatorio.

Hay más Constituciones recientes que hablan del medio ambiente como derecho, especialmente de los países del Este de Europa, aunque hay otras que no lo mencionan casos de Nueva Zelanda y Canadá. En resumen, el proceso de positivización es evidente, aunque no exista nitidez en los contornos de este derecho.

### ***3. Efectos de la globalización sobre el medio ambiente***

La globalización, asociada al capitalismo atenta contra la conservación del medio ambiente, pues a través de ellas se eliminan todo tipo de barreras entre las naciones, dando lugar a la conformación de un mercado internacional a escala global, situación que provoca un aumento significativo en el consumo de los recursos naturales, que al tratarse de recursos energéticos como combustibles fósiles, se incrementa la emisión de sustancias contaminantes causantes del cambio climático y del calentamiento global; asimismo conduce a los países subdesarrollados a la sobre explotación de sus recursos naturales, generando el desplazamiento de la huella ecológica de los países ricos a los países pobres.

Colateralmente la globalización crea un espacio de competencia global, que traspasa las fronteras, incentivando a la desregularización de la normatividad medioambiental, pues los países, en el afán de ser competitivos en este mercado, rebajar costes y aumentar la productividad, flexibilizan su normatividad en dicha materia, no exigen su cumplimiento o incluso se deshace de ellas, situación que conduce a una pérdida de soberanía en la toma de decisiones en materia ambiental.

Para hacer frente a estas implicaciones, lo procedente sería dar marcha atrás al proceso de globalización; ante la imposibilidad de ello, es conveniente buscar soluciones a partir de un enfoque también global, como lo es la promoción de una educación ambiental, que nos lleve a cumplir nuestra responsabilidad a cerca del uso moderado y mantenimiento del medio ambiente, a partir de acciones concretas, tales como crear y fortalecer instituciones e instrumentos internacionales más poderosos y contundentes en materia ambiental; modificar los hábitos de consumo y modelos de producción; regular las transacciones económicas y comer-

ciales, poniéndolas al servicio del desarrollo sustentable, el progreso social y los derechos humanos.

#### **4. Marco Jurídico protector del medio ambiente en México**

La función del Estado con respecto al medio ambiente no es la de procurarlo, puesto que las condiciones medioambientales adecuadas para la vida humana las proporciona, la propia naturaleza, sino la de respetarlo, protegerlo y conservarlo. La íntima vinculación del medio ambiente con el nivel de vida en general, hace de este derecho una condición sine qua non del disfrute y ejercicio de los demás derechos, en la actualidad, no se cuestiona que un medio ambiente adecuado o de calidad constituye el presupuesto necesario para el respeto y garantía de los derechos humanos (Huici, 2007).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, fue promulgada en 1917, entonces, el país contaba únicamente con 15 millones de habitantes, que disponían de casi dos millones de kilómetros cuadrados, ampliamente generosos y abundantes en recursos naturales, que parecían inagotables, pero no obstante esa situación, el constituyente de Querétaro no soslayó la protección del medio ambiente.

En efecto, la Carta Magna de 1917 recogió el concepto de propiedad como una función social, en el artículo 27, enterrando así la concepción napoleónica de la propiedad absoluta, lo cual permitió a la Nación condicionar la utilización de los recursos naturales al supremo interés definido por ella, al tiempo que dio fun-

damento a los poderes públicos para imponer limitaciones al desarrollo de las vocaciones económicas en aras de un desarrollo equilibrado<sup>10</sup>.

Atento a lo anterior, podemos afirmar que la legislación mexicana es de tradición ambientalista y también ha sufrido una verdadera transformación en materia de medio ambiente en las últimas tres décadas.

Así por ejemplo, el derecho a un medio ambiente adecuado no siempre ha estado consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues su incorporación es relativamente reciente, como lo podemos constatar en la reforma a los artículos 27 y 73 XXIX-G de la Ley Fundamental de 1987, mediante la cual se introdujo el derecho humano a gozar de un ambiente adecuado.

A partir de la adhesión de México a diversas convenciones internacionales, iniciando por la Conferencia de Estocolmo celebrada en 1972, y dos décadas, la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, la legislación ambiental ha venido incorporando los principios acordados globalmente para el logro del desarrollo sustentable, mismo que podemos ver reflejados actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, La Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, la Ley de Aguas Nacionales e incluso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El 10 de agosto de 1987 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 Constitucional, a través de la cual se adiciona el párrafo tercero con las siguientes palabras “(...) para preservar y restaurar el

---

10 Bajo esta base legal fueron decretadas en México las primeras reservas de la biosfera, es decir: la Isla Guadalupe y Cajón de Diablo, el 27 de octubre de 1922 y 14 de septiembre de 1937, respectivamente; y bajo el mismo fundamento el Congreso de la Unión aprobó leyes tales como: la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental del 12 de marzo de 1971 y la Ley Federal de Protección al Ambiente del 11 de febrero de 1982.



equilibrio ecológico (...). Asimismo, en este paquete de reformas se adicionan una fracción XXIX-G al artículo 73 Constitucional, que estableció la concurrencia a nivel federal, Estatal y municipal, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

A raíz de las referidas reformas, se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1988. Lo anterior no significa que con anterioridad a las reformas señaladas no existieran normas en materia ambiental, pero se regulaba de manera precaria, de manera tal que no abarcaba toda la problemática ambiental.

De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el derecho a un medio ambiente sano, era considerado simplemente como un principio de Política ambiental dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, pero el 13 de diciembre de 1996, es publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la citada ley ambiental. Actualmente su artículo 2º afirma que uno de los objetivos del mismo ordenamiento es sentar las bases para entre otras cosas, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado, para su desarrollo, salud y bienestar, además de reiterar este derecho como uno más de los principios de política ambiental.

El sistema jurídico mexicano, llega tarde al reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, como un derecho humano, pues se incorpora hasta 1999 en el artículo 4º Constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 4º (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (...).”

Aún y cuando existe un avance, persiste la deficiencia de ser omisa respecto a la salud, esta

afirmación cobra sentido puesto que Cabrera (1981) ya exponía razones para incluir este derecho en la Constitución con varias décadas de antelación.

A partir de las consideraciones anteriores, México eleva a rango constitucional el derecho a contar con un medio ambiente adecuado, como un derecho fundamental, regulándose la problemática ambiental desde una perspectiva general, es decir ya no como se había hecho antes de este año, abordando a cada uno de los elementos del ambiente de manera aislada y asistemática, por ejemplo regulando el agua, los recursos forestales y los recursos naturales en leyes especiales sin vincularlos entre sí ni atendiendo a su función en los ecosistemas, sino desde la perspectiva de su aprovechamiento.

Al cambiar de perspectiva en la regulación del ambiente y verlo como sistema, considerando los elementos del ambiente en sus relaciones con los demás, se hizo necesario que se tratara la materia holísticamente y que para su adecuada regulación existiera concurrencia en la distribución de facultades entre autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, las cuales son regidas fundamentalmente por las leyes estatales y municipales que en este único supuesto si presentan una jerarquía inferior a la ley marco federal que distribuye competencias, pues como se mencionaba esas deben adecuarse a esta.

En 1906, es modificada substancialmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuya reforma estableció un régimen de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y Municipios, dejando para la Ciudad de México, las facultades que en ella misma se otorgaba para los Estados y los Municipios olvidando, desafortunadamente, el hecho de que en estas atribuciones regía el principio de facultades residuales para los Estados acorde con el artículo 124 Constitucional.

El marco jurídico mexicano que protege al ambiente, se encuentra complementado por

una serie de disposiciones secundarias que conforma el basamento del derecho ambiental en nuestro país, tales como:

Leyes federales, entre las que sobresalen: la Ley de Aguas Nacionales (01-12-1992 D.O.F.), la Ley de Pesca (25-06-92 D.O.F.) la Ley de Caza (05-01-1952 D.O.F.) la Ley General de Asentamientos Humanos (21-07-1993 D.O.F.), la Ley Minera (26-06-1992 D.O.F.), la Ley General de Bienes Nacionales (08-01-1982 D.O.F.), Ley Federal de Sanidad Animal (18-03-1993 D.O.F.), Ley Federal de sanidad Vegetal (05-01-1994 D.O.F.), la Ley Federal del Mar (08-01-1986 D.O.F.), entre otras, de las cuales también han emanado los siguientes reglamentos: Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (12-01-94 D.O.F.), Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por vertimientos de desechos y otras materias (23-01-79 D.O.F.), Reglamento de la Ley Forestal (13-07-1988 D.O.F.), Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al Mar (21-08-1992 D.O.F.).

Al amparo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con apego a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se han dictado 59 Normas oficiales Mexicanas en materia Ecológica.

5 Reglamentos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: Evaluación del impacto Ambiental; Residuos peligrosos; Transporte terrestre de Residuos Peligrosos; Prevención y control de Contaminación a la atmósfera: Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan en el D. F., Municipios y su Zona Conurbada; amén de otorgar vigencia jurídica al Reglamento para la Protección y Control del Medio Ambiente contra la Contaminación originada por la emisión de ruido.

Derivado de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se han dictado 59 Normas oficiales Mexicanas en materia Ecológica, las

cuales prácticamente son de reciente creación, como por ejemplo: las referentes a descarga de aguas residuales y monitoreo de la contaminación atmosférica entraron en vigor el 18 de Octubre de 1993; mientras que las relativas a residuos peligrosos y contaminación atmosférica el 22 de octubre del mismo año. Pero todas ellas sustituyeron a Normas Técnicas Ecológicas en las mismas materias que fueron dictadas entre 1988 y 1991, dando con ello un gran avance en los niveles de exigencia para contrarrestar los efectos de las actividades contaminantes.

Por esto, existen leyes locales en las 31 Entidades Federativas que integran la Federación mexicana y 2.389 Bandos Municipales, correspondientes a los municipios que integran el territorio nacional que han incluido el tema de la protección al ambiente.

En materia Ambiental México ha ratificado cerca de 100 acuerdos Internacionales que abordan temas tales como: el medio ambiente en su conjunto, la atmósfera y el espacio ultraterrestre; aguas continentales; flora terrestre; fauna silvestre; escenarios de bellezas naturales y arquitectónicas; medio marino: recursos energéticos; elementos ambientales distintos a los recursos naturales; ambiente; salud humana y ambiente construido; destacando por su importancia, el Convenio de la Paz, el Convenio de Basilea, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre el Cambio Climático, así como la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestres.

Por cuanto a los mecanismos de tutela legal en materia ambiental, el marco jurídico mexicano, cuenta con varios de estos, tanto preventivo como correctivo. Entre los primeros tenemos, los relativos a la evaluación del impacto ambiental, entre los segundos, encontramos las distintas formas de sanción para las conductas humanas ilícitas que afectan el ambiente.

De acuerdo con Carmona (2002), universalmente son reconocidas tres formas de responsabilidad por actos ilícitos: la responsabilidad civil, la administrativa y la penal.

Si bien la responsabilidad civil no está regulada en la legislación ambiental, ésta tiene su fundamento jurídico en los principios generales de la responsabilidad extracontractual regulada en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que disponen respectivamente que: “El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otra, está obligado a repararlo, al menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicable de la “víctima”; y que “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

En cuanto a la responsabilidad penal es necesario señalar que la legislación ambiental establece disposiciones legales que protegen indirectamente al ambiente a través de la tutela de ciertos bienes jurídicos.

Por ejemplo, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se contemplaban las siguientes conductas susceptibles de ser sancionadas:

- a) Artículo 183, realización de actividades consideradas como riesgosas.
- b) Artículo 184, realización de actos con materiales o residuos peligrosos.
- c) Artículo 185, emisión de gases, humos o polvos.
- d) Artículo 186, descarga de aguas residuales, desechos o contaminantes.
- e) Artículo 187, emisión de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Estos artículos fueron derogados el 13 de diciembre de 1996 y en su lugar se instituyó en

el artículo 188 de la propia ley que señala que: “Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.”

No obstante lo anterior, podemos señalar que existen tipos penales ambientales en otras Leyes. Por ejemplo:

La Ley Forestal considera como tal el transportar, comerciar o transformar madera en rollo sin contar con el programa de manejo respectivo.

La Ley de caza, señala cinco tipos penales ambientales, siendo estos:

- Cazar animales en veda permanente.
  - Usar armas prohibidas.
  - Cazar por medios no autorizados.
  - Cazar hembras o crías de mamíferos no considerados dañinos.
  - Apropiarse o destruir nidos y aves de las aves silvestres.
- El código Penal Federal tipifica tres delitos:
- Destruir recursos naturales de origen agrícola, productos industriales o medios de producción.
  - Ocasionar enfermedades a plantas o animales, capturar, dañar o privar de la vida a mamíferos o quelonios marinos.
  - Recolectar o comercializar sus productos sin la autorización correspondiente.

Entre los mecanismos correctivos más importantes de la legislación ambiental está constituido por las sanciones administrativas, consistentes en multa, clausura, arresto y decomiso.

Es importante resaltar que las sanciones administrativas por incumplimiento de obligaciones en materia ambiental son las más altas del ordenamiento jurídico mexicano, destacando la Ley Federal de Pesca y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, cuyas sanciones oscilan entre 20 y 50 mil salarios mínimos en ambos cuerpos normativos.

Además de lo anterior, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, actúa como

un “OMBUSDMAN” especializado que puede emitir recomendaciones tanto a autoridades de los tres niveles de gobierno como a los sectores social y privado, en aquellos casos en que carece de competencia para actuar como autoridad.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Secretaría de Pesca y la Secretaría Marina tienen encomendadas también atribuciones en materia de vigilancia sobre el cumplimiento de legislación ambiental específica.

Ahora bien, a últimos meses, en México, se han aprobado diversas reformas estructurales en los campos hacendario, político electoral, telecomunicaciones y sector energético, que privilegiaron los intereses de unos cuantos individuos, pero coartaron los derechos de millones de mexicanos, todo bajo la promesa de un crecimiento económico que por el momento no se ha percibido, más bien al contrario, la capacidad adquisitiva de las personas se ha visto en decremento.

Se afirma, que con la promulgación de las leyes secundarias de la reforma energética, el gobierno mexicano selló el retroceso ambiental en nuestro país, se nos condenó a seguir dependiendo de los hidrocarburos para la generación de electricidad y se tiró por la borda la oportunidad de transitar hacia fuentes renovables como el sol y el aire, pese al alto potencial que tenemos, disfrazando la energía nuclear como energía limpia cuando es todo lo contrario. (Green Peace México, 2014).

Debemos considerar que el derecho ambiental mexicano enfrenta aún varios retos. Varias de sus Instituciones y los procedimientos previstos para su aplicación ameritan una seria revisión, en el caso por ejemplo de las disposiciones que regulan el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, o las secuelas procedimentales a que deben sujetarse las visitas de inspección. En materia de responsabilidad por daños ambientales, es necesario reconsiderar las limitaciones de un sistema civilista en

donde opera el principio de causalidad entre el daño y la conducta personal, cuando se trata de tutelar intereses jurídicos que son difusos.

Asimismo, podemos advertir que la legislación ambiental se encuentra diseñada para castigar con rigor a los que contaminen, pero, no existen políticas públicas que le permitan cumplir con el derecho a un Medio Ambiente Sano, pues no se advierten políticas de prevención reales, ya que para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones, consideradas una medida de prevención, se trata de trámites engorrosos y administrativos que sólo reflejan la burocracia que prevalece.

Es relevante resaltar, que no existen vías procesales idóneas para hacer exigibles los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, pues con la reforma a la Ley de Amparo no se resolvió el problema de la exigibilidad en el cumplimiento de dichos derechos, aunque en términos de la reforma, la sentencia de amparo conduzca a un beneficio general a todo el grupo de personas afectadas en su interés legítimo, ya que la reforma señalada se amplía la procedencia del juicio de amparo a aquellos que cuenten con un interés legítimo o solo jurídico, abriendo las puertas a las demandas presentadas por la colectividad e impulsando a las asociaciones y grupos sociales, por lo que se hace necesario fomentar la consciencia social y la participación y apoyo a dichos grupos.

De lo anterior, se observa, sin lugar a dudas, que es obligación del Estado mexicano respetar, proteger y conservar la naturaleza, garantizando el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, no obstante, existe un consenso generalizado en el sentido de que dicho derecho fundamental se trata únicamente de una mera declaración de buenas intenciones.

## **Conclusiones**

La incidencia que la globalización ha tenido sobre los recursos naturales y el medioambiente

disminuyen los recursos naturales disponibles, aumenta la preocupación por el abastecimiento de agua, aumenta la contaminación y el vertido de residuos, etc. Todo esto lleva indudablemente a una pérdida de la diversidad genética de especies y ecosistemas como consecuencia del deterioro y la fragmentación del hábitat, la explotación masiva de los recursos, la contaminación del suelo, agua y atmósfera.

La realidad internacional actual, es desalentadora respecto a la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente sano, principalmente porque en las legislaciones nacionales existe discrepancia en cuanto a la definición y alcance del referido; además de serias deficiencias para su eficaz protección.

En el plano internacional existen deficiencias en la prevención de daños a los ecosistemas como falta de obligatoriedad de sus disposiciones, pues son sólo declaraciones en las que se exhorta a los sujetos del derecho internacional a desarrollar los principios establecidos al interior de sus estados; falta de un tratamiento integral del problema del medio ambiente, pues los instrumentos internacionales se han elaborado con miras a proteger espacios específicos como la atmósfera, los mares, especies de animales o vegetales en peligro de extinción, entre otros, y no la tierra en su conjunto; los países desarrollados no tienen interés ni convicción en resolverlos problemas medioambientales, pues atentan contra su política depredadora.

No obstante en 1917, fecha en que se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún vigente, el país contaba únicamente con 15 millones de habitantes, que tenían a su disposición una superficie total de casi dos millones de kilómetros cuadrados, bondadosos en variados recursos naturales, que hacían inverosímil la validez de la tesis de Malthus sobre el crecimiento geométrico de la población; la Carta Queretana no soslayó la protección del medio ambiente.

Lamentablemente, se observa que la normatividad mexicana no responde aún a las

expectativas de justicia de la sociedad internacional y que no garantiza los principios reconocidos por el derecho ambiental. Es necesario legitimar a los ciudadanos para posibilitar su acceso a los tribunales y se debe propiciar la intervención del Poder Judicial en la solución de los conflictos ambientales.

Resulta impostergable construir un sistema judicial que posibilite la acción del gobierno y la sociedad civil en la protección del ambiente, que garantice la efectiva reparación del daño, la atención a las víctimas de la contaminación, al mismo tiempo que desincentive económicamente a quienes no han optado por el cumplimiento de la normatividad que tutela el ambiente. Es también urgente implementar un nuevo régimen jurídico de responsabilidad, adecuado y congruente con el daño ambiental, diferente a las de los Códigos Civiles y de los procedimientos ordinarios.

## Referencias bibliográficas

- Carbonell, M. (2012). *Los Derechos Fundamentales en México*. México: Porrúa.
- Cabrera Acevedo, L. A. (1981). *El derecho de protección al ambiente adecuado*. México: UNAM.
- Carmona Lara, María del Carmen. (2002). *Derechos en relación con el medio ambiente*. Edit. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Green Peace México. (24 de 09 de 2014). Obtenido de Green Peace México: <http://www.greenpeace.org/mexico/es/Noticias/2014/Septiembre/Como-le-ha-ido-al-medio-ambiente-con-Pena-Nieto/>
- Hernández Cruz, Armando, (2010). *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Hernández, M. D. (1997). *Mecanismos de tutela de los intereses difusos o colectivos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Huici, L. (2007). *Cambio climático y derechos humanos: el reconocimiento jurídico internacional del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y seguro*. En I. d. Catalunya, *Derechos Humanos y Cambio Climático, Serie Carta de Derechos Humanos Emergentes 5* (pág. 76). Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya.
- Ley Federal de Pesca.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
- Ley sobre Metrología y Normalización.
- López, P. L., & Ferro, A. (2006). *Derecho ambiental*. México: IURE Editores S.A. de C.V.
- Montes Ponce de León, J. (2001). *Medio ambiente y desarrollo sostenido*. Burgos: Universidad Pontificia de Comillas.
- Pisarello, G. (2001). *Globalización, constitucionalismo y derecho: Las vías del cosmopolitismo jurídico*. En Estado constitucional y Globalización. México: Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Revelli, M. (2001). *La ideología de la globalización y su realidad*. En Estado constitucional y Globalización. México: Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México. Traducido por Miguel Carbonell.